

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias, a efectos de estudiar la viabilidad de ampliar el término de duración del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento jurídico:

El artículo 121 del Código General del Proceso consagra que desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada no podrá transcurrir más de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia.

Sin embargo, existe una situación excepcional que señala la misma norma antes citada, que le permite al Juez prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad que dio lugar a hacer esta prórroga, por medio de auto que no admite recurso.

2.- Antecedentes:

Examinado el presente diligenciamiento, se observa que se han presentado una serie de inconvenientes para el cabal cumplimiento de los términos legales para llevar a cabo cada una de sus etapas, en razón a la aplicación misma del procedimiento que lo rige, el que consagra el artículo 392 del C.G.P. Fue presentada demanda reivindicatoria la cual promueve mediante apoderada judicial el Municipio de Zapatoca representada legalmente por la señora Alcaldesa DIANA GISELA PRADA HERRERA en contra de la señora HERMINDA GOMEZ GOMEZ, luego de haber sido inadmitida la demanda, su admisión se efectuó el 20 de febrero de 2020, y al existir cambio en la administración Municipal y al enterarse del proceso, se efectuó la designación de un nuevo apoderado judicial, su reconocimiento y teniendo en cuenta la pandemia del covid 19 que venimos padeciendo desde hace más de un año y la expedición de normas del Gobierno Nacional y los acuerdos del consejo Superior de la Judicatura, que llevó a suspender los términos procesales desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, con el fin de prevalecer el derecho fundamental de la vida y la salud, de funcionarios, empleados, abogados, auxiliares de la justicia y usuarios de la administración de justicia fueron implementando normas con el fin de acceder a los procesos, ya sea digitalmente o con cita para acudir al despacho Judicial, como ocurrió en este proceso; siendo notificada la demandada el 10 de octubre de (2020), dándose contestación a la demanda oportunamente y presentándose excepciones de mérito que antes de darse el trámite respectivo se requirió a la señora apoderada judicial de la

parte demandada para que diera trámite a lo establecido por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y también para que allegará al proceso copias auténticas de unas escrituras.

Al proseguirse con el trámite respectivo se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandada, la cual no se verificó en legal forma siendo advertido el Juzgado del desconocimiento de las mismas por la parte accionante lo que llevó a este despacho judicial a ejercer el control de legalidad por auto del 17 de junio de 2021 con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y así efectuar el correspondiente traslado de las excepciones de fondo a la parte actora. Mediante providencia del 28 de julio de 2020 se fijó fecha para la realización de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. donde se señaló fecha para llevar a cabo las etapas que establecen los arts. 372 y 373 ibidem en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero el juzgado; señalándose fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio y por motivos de salud del suscrito como juez no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada para el 28 de septiembre del 2021.

Es de indicar que las partes han hecho uso de los términos establecidos en la ley en cuanto a traslados, requerimientos, excepciones de mérito, circunstancias estas que han inferido para seguir el trámite respectivo en el presente proceso y no ha sido posible que se llegue a la finalización de la acción judicial a través de la sentencia respectiva. En este orden, de ideas al advertir el juzgado que esta próximo al vencimiento del termino con que cuenta el suscrito funcionario para proferir sentencia de única instancia, y teniendo en cuenta las etapas procesales que faltan por surtirse previamente a ella, necesario es concluir que se dan las circunstancias excepcionales de que trata el artículo 121 Inciso 5 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá en este asunto, prorrogar el termino para resolver la instancia por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término para proferir sentencia en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión, no es objeto de ningún recurso.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez